

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia – Caquetá, 10 de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que la audiencia programada para el 01 de octubre de 2021 no se llevó a cabo por cuanto se encuentra pendiente resolver recurso de apelación por parte del Tribunal Superior de la ciudad. Paso las diligencias al Despacho informando que el apoderado de los demandantes presenta solicitud de impulso procesal.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2016-00443-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	TEODICELO CORTES CAVIEDES Y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – Y OTROS
INTERLOCUTORIO	077

Se encuentra al despacho las presentes diligencias a fin de decidir la solicitud de impulso procesal, presentada por el doctor JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL apoderado judicial de la parte activa y a través de la cual solicita la reactivación del presente asunto para que se tramite de manera independiente al adelantado por la señora ALICIA MUÑOZ SILVA radicado 2012-00484, bajo el argumento que ambos procesos se encuentran en etapas procesales distintas y distantes.

Para resolver la petición se hace necesario hacer una recopilación del trámite dado al sub-lite encontrándose que con auto del 22 de julio de 2016 se admitió la demanda, una vez efectuados los trámites de notificación pertinentes se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPLSS, la que se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2018 en donde entre otros aspectos se resolvieron las excepciones previas propuestas, declarándose no probadas las denominadas pleito pendiente, falta de integración del litisconsorcio e inepta demanda, y frente a la exceptiva de acumulación de procesos quedó supeditado su estudio, al regreso del expediente radicado 2012-00484 donde funge como demandante la señora ALICIA MUÑOZ SILVA, del Tribunal Superior de Florencia donde estaba surtiéndose un recurso de alzada.

De lo anterior, es forzoso concluir que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver lo concerniente a la acumulación de procesos, pues hasta la fecha el proceso frente al cual se solicitó la acumulación, esto es, el radicado 2012-00484, no ha regresado del Tribunal Superior. En ese entendido resulta procedente traer a colación lo establecido en el artículo 148 del C.G.P., norma que rige la figura jurídica de la acumulación de procesos y que es aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el artículo 145 del CPLSS,

Artículo 148: Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)”

De la norma citada, se tiene que la acumulación procede siempre que se trate procesos sometidos al mismo trámite, se encuentren en la misma instancia, y, adicionalmente se encuadre en cualquiera de los tres casos enunciados en los literales a), b), o c); además de lo anterior, se prevé un límite y/o plazo para su procedencia “*hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*”.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y luego de verificar el expediente se observa que pese a que se dispuso el eventual estudio de la acumulación de procesos, se continuo con el decurso normal del proceso, pues se realizó la fijación del litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y recaudaron las mismas, encontrándose pendiente el cierre de la etapa probatoria, la recepción de alegatos de conclusión y la emisión de la correspondiente sentencia, es decir, que para este momento procesal no resulta procedente la acumulación de procesos bajo el entendido que ya se superó el límite establecido en el numeral 3º del artículo 148 del C.G.P.

Bajo tal parámetro, le asiste razón al apoderado judicial de los demandantes cuando manifiesta que los procesos que se pretendían acumular se encuentran en etapas procesales distantes que impide un trámite conjunto, aunado a que como se dijo en antecedencia el momento procesal para el cual aplica la norma referenciada ya fue superado, en consecuencia se negará la acumulación pretendida disponiéndose la fijación de fecha y hora para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la acumulación de procesos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 24 de MARZO de 2022 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en espera de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee47d379717763d22d3c75f97a938559169e22893e946eae9a180011555bddbc**

Documento generado en 10/03/2022 07:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NICASIO ROJAS PERDOMO
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE HINCAPIE SALAZAR y/o HEREDEROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00035-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, advierte este operador judicial que la demanda se dirige contra una persona inexistente pues según se desprende de las pretensiones el señor JORE ENRIQUE HINCAPIE SALAZAR ya murió, encontrándose en trámite la sucesión ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de la ciudad, por tal motivo se deberá corregir lo pertinente tanto en la libelo demandatorio como en el respectivo poder circunstancia que impide el reconocimiento de personería.

En cuanto a las pretensiones se observa las siguientes irregularidades:

- La redacción de la pretensión 1 es confusa ya que las partes aparentemente se encuentran invertidas, pues se afirma que el causante es el señor NICASIO ROJAS PERDOMO sin embargo de la relación fáctica se tiene que éste es el demandante, además que la declaración de la presunta relación laboral se pretende respecto de los herederos y no frente al verdadero empleador el señor HINCAPIE SALAZAR; en consecuencia deberá replantearse la misma.
- En la pretensión 2 se incurre nuevamente en el error de dirigir la condena en contra de una persona inexistente, pues si bien la declaración deberá dirigirse respecto del de cujus, la consecuencia de la misma se encuentra a cargo de sus herederos; asimismo se incluyen varias condenas debiéndose presentar por separado cada uno de los conceptos pretendidos, indicándose de forma concreta el periodo y el valor. También se presenta indebida acumulación de pretensiones debido a que existen pretensiones excluyentes entre sí, como es el caso de la indemnización del artículo 65 C.S.T. la cual sólo opera a la terminación de la relación laboral, en ese sentido y como en la pretensión 1 se solicita se declare que el último periodo laborado comprende desde el 8 de febrero del 2012 hasta la fecha, éstas son incompatibles.
- Finalmente en la pretensión 3 solicita la pensión sanción, sin embargo se debe aclarar si la relación laboral aún está vigente.

De otro lado, no se aportan las direcciones electrónicas de los testigos solicitados, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, y en caso que no cuenten con ella es necesario realizar tal manifestación.

Finalmente, no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a todos los demandados, la cual se puede hacer a la dirección electrónica y en caso de desconocerse deberá acreditarse la remisión a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020, en consecuencia como no se cuenta con el canal digital de todos los herederos, se deberá acreditar la remisión a la dirección física indicada.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ce3bdcfa70e444423e84c6174adc7d4aab161015a42eac61165332d93f7ae8**

Documento generado en 10/03/2022 07:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ZOILO MORENO GAITAN
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00050-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica reportada, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020, aclarándose que pese a que el apoderado indicó en el correo mediante el cual presentó la demanda, que la misma se remitió a la dirección electrónica del demandado, no se allegó prueba de tal afirmación.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane ésta falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 18.398.751 y T.P No. 174.310 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b15db53d2b8fb8d55b4e7bde6efa959d136cc9d0c2689e23a0b70d380ffc0b**

Documento generado en 10/03/2022 07:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00051-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	VICTOR JULIO CASTRO MEDINA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
INTERLOCUTORIO	076

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor VICTOR JULIO CASTRO MEDINA, a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA representado legalmente por el gobernador ARNULFO GASCA TRUJILLO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 al buzón dispuesto para notificaciones judiciales, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto y la demanda junto con los anexos. Adviértase que al descender el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 18.398.751 y T.P No. 174.310 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

QUINTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b24eed7f70acb1a604c7c561e36d93c97175e804008f7a2a4ac4ee4d405855c**

Documento generado en 10/03/2022 07:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>